

**ISTAI-RR-002/2019.**

**RECURRENTE: C. ERNESTO  
URIBE CORONA.**

**SUJETO OBLIGADO: H.  
AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,  
SONORA.**

**HERMOSILLO, SONORA; DÍA CATORCE DE MARZO DEL DOS MIL  
DIECINUEVE, REUNIDO EL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE  
TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, Y;**

*VISTOS para resolver los autos que integran el expediente ISTAI-RR-002/2019, substanciado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el C. Ernesto Uribe Corona contra el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, referente a la inconformidad con la falta de respuesta del ente oficial a su solicitud de información.*

### **ANTECEDENTES**

1.- El Recurrente vía Infomex, el día 29 de noviembre de 2018, bajo número de folio **01953418**, solicitó del ente oficial, la información siguiente:

*“Solicito se me expida relación de todos los pagos de facturas que el municipio de Guaymas que haya hecho a la empresa con nombre comercial Hotel Armida y/o Bearcon, SA de CV, así como nombre y puesto de la persona que autorizo dichos pagos y las personas autorizadas para firmar de autorización a partir del 16 de septiembre del 2018 a la fecha.”*

2.- El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, argumentando que: *“no se me hace coherente la respuesta. en virtud de que se ve seguidamente funcionarios haciendo uso de esas instalaciones y servicios, por lo que como lo solicitamos el 16 de septiembre a la fecha de hoy. y si está facturando con otra razón social que no evadan la respuesta.”*

3.- El sujeto obligado fue notificado en fecha **16 de enero de 2019** de la admisión del recurso.

4.- El sujeto obligado Rindió el informe en tiempo y forma el 22 de enero de 2019, aduciendo que:

**Tengo a bien Informarle lo siguiente: al 10 de diciembre del año en curso, en esta Dirección no se tienen registros contables de facturas a nombre de Bearcon S, A, de C. V.**

Adjuntando al informe, ESTADO DE CUENTA CONTABLE al 8 de diciembre de 2018, siguiente:

DEPENDENCIA: TESORERIA MUNICIPAL  
 SECCION: UNIDAD DE ENLACE EN MATERIA DE  
 TRANSPARENCIA INFORMATIVA OFICIO NO. TMG-  
 081/2018  
 Guaymas, Sonora., 10 de diciembre de 2018.

C. Ing. Carlos Antonio Echeverria Tapia.  
 Titular de la Unidad de Enlace en Materia  
 de Transparencia Informativa.  
 Del H. Ayuntamiento de Guaymas.

Por este conducto le envié un cordial saludo y a la vez doy respuesta a oficio(s) UMT:685/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, con número de follo(s) 01953418. En la que textualmente se describe o señala lo siguiente:

Información solicitada:

Solicito se me expida relación de todos los pagos de facturas que el municipio de Guaymas le haya hecho a la empresa con nombre comercial Hotel Armida y/o Bearcon, S.A. de C. v., 8S.i como nombre y puesto de la persona que autorizó dichos pagos y las personas autorizadas para firmar de autorización a partir del 16 de septiembre de 2018 a la fecha.

Tengo a bien informarle lo siguiente, al 10 de diciembre del año en curso, en esta Dirección no se tienen registros contables de facturas a nombre de Bearcon S, A, de C, V.

2112 proveedores por Pagar a Corto  
 2112 0001 proveedores por Pagar a Corto  
 2112 0001:0033 BEARCON, S.A. DE C.V

Mes	Saldo anterior	Debe	Haber.	Saldo actual.
Septiembre	106,314.75	106,314.75	11,190.893	11,190.893
Octubre.	11,190.893			11,190.893
Noviembre	11,190.893			11,190.893
Diciembre	11,190.893			11,190.893
Totales		106,314.75	11,190.893	

Póliza	Emisión	Fac. Doc.	Vencido.	Concepto
E 76	07SEP2018			
E 78	07ISEP2018			
E 70	07SEP201B			
E 78	07SEP2018			
E 76	07SEP2018			
E 70	07SEP2018			

E 70	07SEF2018				
E 76	07SEP201B				
E 78	07SEP2018				
P 42	133EP2018 BEARCON SA DECV			1,849.99.	
P 42	13SEP2018 BEARCON SA DECV			3,974.74	
P 42	13SEP201B BEARCON SA DECV			6,409.97	
P 42	13SEP201B BEARCON SA DECV			956.03	
TOTAL, septiembre		106,314.75	106,314.75	11,190.93	11,190.93
Renglones-13		106,314.75	106,314.75	11,190.93	11,190.93

5.- El Recurrente tuvo conocimiento del informe del sujeto obligado, sin que hasta la fecha haya manifestado inconformidad con el mismo.

6.- Una vez fenecido el plazo otorgado a las partes, sobre la vista que le fuere concedida en auto de admisión del recurso de revisión para que pudieran exponer lo que a su derecho les conviniera y ofrecer todo tipo de pruebas o alegatos en relación con lo que se reclama, excepto la confesional y aquellas que fueran contrarias a derecho; y toda vez, que ya transcurrió el plazo para decretar el cierre de instrucción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 148 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, dado que no existen pruebas pendientes de desahogo en el sumario, se omite abrir el juicio a prueba y se decretó el cierre de instrucción, atento a lo estipulado en la fracción VII, del artículo 148 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, por ende, se ordena emitir la resolución correspondiente, misma que hoy se dicta bajo las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

I. El Consejo General integrado por los tres comisionados que conforman el Pleno de este Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo establecido en el artículo 6 Apartado A fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 2 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; y del 33 y 34 fracción I, II y III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, debiendo de atender este Cuerpo Colegiado los principios señalados en el artículo 8 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y en el mismo numeral de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, siendo estos:

**Certeza:** Principio que otorga seguridad y certidumbre jurídica a los particulares, en virtud de que permite conocer si las acciones de los Organismos garantes son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

**Eficacia:** Obligación de los Organismos garantes para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información;

**Imparcialidad:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes respecto de sus actuaciones de ser ajenos o extraños a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

**Independencia:** Cualidad que deben tener los Organismos garantes para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

**Indivisibilidad:** Principio que indica que los derechos humanos son infragmentables sea cual fuere su naturaleza. Cada uno de ellos conforma una totalidad, de tal forma que se deben garantizar en esa integralidad por el Estado, pues todos ellos derivan de la necesaria protección de la dignidad humana;

**Interdependencia:** Principio que consiste en reconocer que todos los derechos humanos se encuentran vinculados íntimamente entre sí, de tal forma, que el respeto y garantía o bien, la transgresión de alguno de ellos, necesariamente impacta en otros derechos. Este principio al reconocer que unos derechos tienen efectos sobre otros, obliga al Estado a tener una visión integral de la persona humana a efecto de garantizar todos y cada uno de sus derechos universales;

**Interpretación Conforme:** Principio que obliga a las autoridades a interpretar la norma relativa a derechos humanos de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con los Tratados Internacionales de la materia para lograr su mayor eficacia y protección.

**Legalidad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables;

**Máxima Publicidad:** Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática;

**Objetividad:** Obligación de los Organismos garantes de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

**Pro Personae:** Principio que atiende la obligación que tiene el Estado de aplicar la norma más amplia cuando se trate de reconocer los derechos humanos protegidos y, a la par, la norma más restringida cuando se trate de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.

**Profesionalismo:** Los Servidores Públicos que laboren en los Organismos garantes deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada; y

**Progresividad:** Principio que establece la obligación del Estado de generar en cada momento histórico una mayor y mejor protección y garantía de los derechos humanos, de tal forma, que siempre estén en constante evolución y bajo ninguna justificación en retroceso.

**Transparencia:** Obligación de los Organismos garantes de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen.

**Universalidad:** Principio que reconoce la dignidad que tienen todos los miembros de la raza humana sin distinción de nacionalidad, credo, edad, sexo, preferencias o cualquier otra, por lo que los derechos humanos se consideran prerrogativas que le corresponden a toda persona por el simple hecho de serlo.

**II. Importante señalar de conformidad a lo estipulado en el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, se encuentra ubicado sin duda alguna en el supuesto de sujeto obligado, además, como lo determina la Ley de Gobierno y Administración Municipal en el Estado de Sonora, en el artículo 9, que señala cuales son los municipios del Estado de Sonora, incluido el ente oficial, reproduciendo en forma textual el dispositivo legal invocado, como sigue:**

Artículo 9. EL ESTADO DE SONORA SE INTEGRA CON LOS SIGUIENTES MUNICIPIOS: ACONCHI, AGUA PRIETA, ALAMOS, ALTAR, ARIVECHI, ARIZPE, ATIL, BACADEHUACHI, BACANORA, BACERAC, BACOACHI, BACUM, BANAMICHI, BAVIACORA, BAVISPE, BENITO JUAREZ, BENJAMIN HILL, CABORCA, CAJEME, CANANEA, CARBO, LA COLORADA, CUCURPE, CUMPAS, DIVISADEROS, EMPALME, ETCHOJOA, FRONTERAS, GENERAL PLUTARCO ELIAS CALLES, GRANADOS, **GUAYMAS**, HERMOSILLO, HUACHINERA, HUASABAS, HUATABAMPO, HUEPAC,

IMURIS, MAGDALENA, MAZATAN, MOCTEZUMA, NACO, NACORI CHICO, NACUZARI DE GARCIA, NAVOJOA, NOGALES, ONAVAS, OPODEPE, OQUITOA, PITIQUITO, PUERTO PEÑASCO, QUIRIEGO, RAYON, ROSARIO, SAHUARIPA, SAN FELIPE DE JESUS, SAN JAVIER, SAN IGNACIO RIO MUERTO, SAN LUIS RIO COLORADO, SAN MIGUEL DE HORCASITAS, SAN PEDRO DE LA CUEVA, SANTA ANA, SANTA CRUZ, SARIC, SOYOPA, SUAQUI GRANDE, TEPACHE, TRINCHERAS, TUBUTAMA, URES, VILLA HIDALGO, VILLA PESQUEIRA Y YECORA.

En ese mismo tenor, acorde a lo establecido por el artículo 22 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, mismo que determina que, son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información que obren en su poder quien reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal. A saber:

Los Ayuntamientos y sus dependencias, así como las entidades y órganos de la administración pública municipal centralizada y descentralizada; consecuentemente, el ente oficial Ayuntamiento de Nogales, Sonora, se ubica en el supuesto de Sujeto Obligado, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**III.** La finalidad específica del recurso de revisión consiste en desechar o sobreseer el asunto, o bien, confirmar, revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual en la resolución se determinará con claridad el acto impugnado y en torno a ello, se precisarán cuáles son los fundamentos legales y los motivos en los cuales se basa la decisión del Pleno de este Instituto para apoyar los puntos y alcances de la decisión, así como cuáles serían los plazos para su cumplimiento, ello, al tenor de lo estipulado en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

**IV.** Ahora bien, el Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Sujeto obligado lo siguiente:

"Solicito se me expida relación de todos los pagos de facturas que el municipio de Guaymas que haya hecho a la empresa con nombre comercial Hotel Armida y/o Bearcon, SA de CV, así como nombre y puesto de la persona que autorizo dichos pagos y las personas autorizadas para firmar de autorización a partir del 16 de septiembre del 2018 a la fecha."

El Recurrente interpuso Recurso de Revisión manifestando inconformidad con la falta de respuesta a su solicitud de información, argumentando que: "no se me hace coherente la respuesta. en virtud de que se ve seguidamente funcionarios haciendo uso de esas instalaciones y servicios, por lo que como lo solicitamos el 16 de septiembre a la fecha de hoy. y si está facturando con otra razón social que no evadan la respuesta."

El sujeto obligado fue notificado en fecha 16 de enero de 2019 de la admisión de la admisión del recurso, rindiendo el informe en tiempo y forma el 22 de enero de 2019, manifestando al respecto, lo siguiente:

Tengo a bien Informarle lo siguiente: al 10 de diciembre del año en curso, en esta Dirección no se tienen registros contables de facturas a nombre de Bearcon S, A, de C. V.

Adjuntando al informe, ESTADO DE CUENTA CONTABLE al 8 de diciembre de 2018, siguiente:

DEPENDENCIA: TESORERIA  
MUNICIPAL  
SECCION: UNIDAD DE ENLACE EN  
MATERIA DE TRANSPARENCIA  
INFORMATIVA OFICIO NO. TMG-  
081/2018  
Guaymas, Sonora., 10 de diciembre de 2018.

**C. Ing. Carlos Antonio Echeverría Tapia.**  
**Titular de la Unidad de Enlace en Materia**  
**de Transparencia Informativa.**  
**Del H. Ayuntamiento de Guaymas.**

Por este conducto le envié un cordial saludo y a la vez doy respuesta a oficio(s) UMT-685/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, con número de folio(s) 01953418. En la que textualmente se describe o señala lo siguiente:

Información solicitada:

Solicito se me expida relación de todos los pagos de facturas que el municipio de Guaymas le haya hecho a la empresa con nombre comercial Hotel Armida y/o Bearcon, S.A. de C.V. 8S.i. como nombre y puesto de la persona que autorizó dichos pagos y las personas autorizadas para firmar de autorización a partir del 16 de septiembre de 2018 a la fecha.

Tengo a bien informarle lo siguiente: al 10 de diciembre del año en curso, en esta Dirección no se tienen registros contables de facturas a nombre de Bearcon S, A, de C.V.

2112 proveedores por Pagar a Corto  
2112 0001 proveedores por Pagar a Corto  
2112 0001 0033 BEARCON, S.A. DE C.V

Mes	Saldo anterior	Debe	Haber.	Saldo actual.
Septiembre	106,314.75	106,314.75	11,190.893	11,190.893
Octubre	11,190.893			11,190.893
Noviembre	11,190.893			11,190.893
Diciembre	11,190.893			11,190.893
Totales		106,314.75	11,190.893	

Póliza	Emisión	Fac. Doc.	Vencido.	Concepto
E 76	07SEP2018			
E 78	07ISEP2018			
E 70	07SEP201B			
E 78	07SEP2018			
E 76	07SEP2018			
E 70	07SEP2018			
E 70	07SEP2018			
E 76	07SEP201B			
E 78	07SEP2018			
P 42	13SEP2018	BEARCON SA DECV		1,849.99.
P 42	13SEP2018	BEARCON SA DECV		3,974.74
P 42	13SEP201B	BEARCON SA DECV		6,409.97
P 42	13SEP201B	BEARCON SA DECV		956.03

TOTAL, septiembre	106,314.75	106,314.75	11,190.93	11,190.93
Renglones-13	106,314.75	106,314.75	11,190.93	11,190.93

**VI.** Previo a resolver el fondo del presente asunto, es preciso dejar puntualizado que de conformidad con el principio de "máxima publicidad" que rige el derecho de acceso a la información pública, toda información en poder de cualquier sujeto obligado es pública, ello al tenor del artículo 81 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, con las excepciones que sean fijadas y reguladas por las Leyes Generales, Federales y Estatales, encuadrando dentro de las precitadas excepciones, la información de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 96, 99, 107, y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Entonces, para atender el precitado principio, debe procurarse la publicidad más extensa o de mayor divulgación posible, con la que cuenten los entes públicos, pues con ello se puede mostrar la información pública que tienen en su poder o posesión, sea generada por él o no, ello de conformidad con el artículo 7 y 81, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ya que tales dispositivos señalan que los sujetos obligados en lo que corresponda a sus atribuciones, deberán mantenerla actualizada y ponerla a disposición del público, en sus respectivos portales y sitios de Internet; o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, ello sin perjuicio de la información que conforme a la citada ley, debe ser de acceso restringido.

**VII.** Expuesto lo anterior, se procede a resolver la controversia debatida en el presente recurso, en los términos siguientes:

El Recurrente haciendo uso de su garantía constitucional a la información, solicitó del Ayuntamiento obligado información pública argumentando textualmente:

*"no se me hace coherente la respuesta. en virtud de que se ve seguidamente funcionarios haciendo uso de esas instalaciones y servicios, por lo que como lo solicitamos el 16 de septiembre a la fecha de hoy. y si está facturando con otra razón social que no evadan la respuesta."*

*El sujeto obligado omitió brindar la respuesta cabalmente, al no referirse al nombre y puesto de la persona que autorizó dichos pagos, así como también las personas autorizadas para firmarla autorización a partir del 16 de septiembre de 2018 a la fecha.*

*Quien resuelve se avocó al SNT, Infomex Sonora, precisamente en el folio número 01207518, encontrado la respuesta otorgada al recurrente en fecha 11 de septiembre de 2018, encontrando la respuesta de la misma manera que el informe rendido.*

*Comparando lo solicitado con lo brindado por el sujeto obligado, tenemos que, se envió la información al correo del recurrente, y a la a la página de Infomex, por lo que efectivamente, se cumplió con los plazos de aceptación y respuesta indicados en el artículo 124 de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, ofreciendo el ente oficial la información que contaba en su poder, referente a 13 facturas correspondientes hasta el mes de septiembre de 2018, agregando que, al día 10 de diciembre de 2018, no se contaba registro contables de facturas de Bearcon, S. A. de C. V, información, sin que el sujeto obligado haya entregado información relativa al nombre y puesto de las personas autorizadas para firmar la autorización a partir del 16 de septiembre de 2018, es decir, entregó de manera parcial la información solicitada.*

*Luego entonces, se Propone Modificar la Respuesta del ente oficial, para efectos de que entregue de información relativa al: nombre y puesto de las personas autorizadas para firmar la autorización a partir del 16 de septiembre de 2018, con la correspondiente responsabilidad del ente oficial, prevista en el artículo 168 fracciones I y III de la Ley de Transparencia local.*

*En ese mismo contexto, toda persona tiene derecho a solicitar la información de acceso público que se encuentre en poder o sea del conocimiento de los sujetos obligados oficiales, lo cual se hará por medio de su unidad de transparencia, sin necesidad de acreditar identidad, legitimación o interés alguno, lo quedó plenamente acreditado en autos. Así mismo se acreditó que la información solicitada es de naturaleza pública.*

*Consecuentemente, derivado de la solicitud y la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, éste transgredió la garantía y derecho al acceso a la información de la Recurrente, al entregarle parcialmente la información requerida, ello atento a lo dispuesto en los artículos 124 y 125 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.*



En conclusión, se determinan **fundados** los agravios expresados por la Recurrente, mejorados en virtud de la suplencia de la queja a su favor que, la ley dispone en su artículo 13, puntualizando que el sujeto obligado durante el procedimiento del asunto que nos ocupa, a través de este Cuerpo Colegiado brindó adjunto al informe la información de manera incompleta al recurrente de nueva cuenta.

En ese contexto, el legislador local facultó a este Pleno del Instituto Sonorense de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Sonora, para efectos de **Modificar** la respuesta del ente oficial brindada a la Recurrente, conforme lo dispone el artículo 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, determinado quien resuelve, **Modificar** la respuesta del sujeto obligado, en virtud de no haber brindado al recurrente a cabalidad la información solicitada, tanto en la respuesta inicial, así como en el informe rendido durante el transcurso de este procedimiento, misma información que esta Autoridad entregó al Recurrente, sin que éste se manifestara inconforme.

La determinación de **modificar** la respuesta del sujeto obligado, lo es para efectos de que, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos, tendiente a conseguir la información faltante, consistente en: "nombre y puesto de las personas autorizadas para firmar la autorización a partir del 16 de septiembre de 2018, referida en la solicitud el Recurrente"; lo ordenado, deberá de cumplirse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a lo resuelto. Y en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

- I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.
- II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto.

**VIII:** Este Instituto se pronuncia respecto al artículo 164 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, misma que establece:

*"El Instituto determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en el Capítulo de Medidas de Apremio y Sanciones."*

*Por lo anterior, es que este Instituto estima una existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que encuadra en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.*

*En este tenor, notifíquese y en su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.*

*Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en el artículo 2° de la Constitución Política del Estado de Sonora, 1, 2, 22, 33, 138, 139, 148, y 149, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se resuelve bajo los siguientes:*

#### **PUNTOS RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** *En los amplios términos del considerando Séptimo (VII) de esta resolución, y con fundamento en el artículo 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, se Modifica la respuesta del Sujeto obligado, para quedar como sigue:*

**SEGUNDO:** *Se ordena al H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, realice una búsqueda minuciosa en sus archivos y entregar al recurrente, la información solicitada, dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, en la modalidad solicitada, consistente en: "nombre y puesto de las personas autorizadas para firmar la autorización a partir del 16 de septiembre de 2018, referida en la solicitud el Recurrente"; lo ordenado con antelación, deberá cumplirse dentro del término de cinco días, contados a partir de la fecha de notificación de esta resolución, y una vez hecho lo anterior, en el mismo plazo, proceda a informar a este Instituto sobre el cumplimiento dado a lo resuelto; en caso de incumplimiento al anterior requerimiento, este Instituto puede obtener coactivamente su cumplimiento ya*

que se encuentra facultado para decretar y ejecutar las medidas contempladas en el artículo 165 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.

Artículo 165.- Para obtener coactivamente el cumplimiento de sus resoluciones, el Instituto podrá decretar y ejecutar:

I.- El extrañamiento y, para el supuesto de mantenerse el incumplimiento en las 48 horas subsiguientes, el apercibimiento de aplicación de cualquiera o varias de las siguientes medidas coactivas, que podrán aplicarse indistintamente sin seguir su orden y con independencia de que también podrán aplicarse sin apercibimiento previo.

II.- La multa con cargo al servidor público responsable que determine el Instituto o del representante legal del sujeto obligado, de cincuenta hasta mil quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización vigenteen (sic) la capital del Estado. Las medidas de apremio de carácter económico no podrán ser cubiertas con recursos públicos. Todas las autoridades del Estado estarán obligadas a coadyuvar con el Instituto para la ejecución eficaz y eficiente de las precitadas medidas coactivas. Cualquier acción u omisión que se realice o deje de realizarse para eludir de cualquier modo el cumplimiento de las medidas coactivas previstas en este Artículo, sea quien fuere de quien provenga, será castigada con el doble de la pena que corresponda al delito de incumplimiento del deber legal y, para iniciar la averiguación previa respectiva, el Ministerio Público no exigirá más requisito que el de la comunicación de los hechos relativos por parte del Instituto."

**TERCERO:** En términos del considerando Octavo (VIII) de la presente resolución, este Instituto estima una existencia de responsabilidad del sujeto obligado, en virtud de que su conducta encuadra típicamente en las fracciones I y III del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, pues el mismo establece las causas de sanción por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, siendo en el presente asunto la falta de entregar información dentro de los plazos señalados en la normatividad aplicable; en consecuencia, se ordena se girar atento oficio con los insertos necesarios a la Titular del Órgano de Control Interno del sujeto obligado, para efecto de que dé inicio al procedimiento e investigue la posible responsabilidad en que incurrió el Sujeto Obligado, conforme lo establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

**CUARTO:** NOTIFÍQUESE a las partes por medio electrónico, con copia simple de esta resolución; y:

**QUINTO:** En su oportunidad archívese el asunto como total y definitivamente concluido, haciéndose las anotaciones pertinentes en el Libro de Gobierno correspondiente.

**ASÍ RESOLVIÓ EL CONSEJO GENERAL CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO SONORENSE DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, LICENCIADA MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO, PONENTE DEL PRESENTE ASUNTO, LICENCIADO FRANCISCO CUEVAS SÁENZ y DR. ANDRES MIRANDA GUERRERO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, ANTE DOS TESTIGOS DE**

**ASISTENCIA, CON QUIENES ACTÚAN Y DAN FE, HABIÉNDOSE HECHO LA PUBLICACIÓN DE SU SENTIDO EN LUGAR VISIBLE DE ESTE ÓRGANO PÚBLICO.- CONSTE.**

FCS/MADV.

**LIC. FRANCISCO CUEVAS SÁENZ  
COMISIONADO PRESIDENTE  
PONENTE.**

**LIC. MARTHA ARELY LOPEZ NAVARRO  
COMISIONADA**

**DR. ANDRÉS MORALES GUERRERO  
COMISIONADO**

*Lic. María Del Rosario Cordero Figueroa*  
Testiga de Asistencia

*Lic. Ivone Duarte Márquez*

*Testiga de Asistencia*

Concluye resolución de Recurso de Revisión ISTAI-002/2019. Comisionado Ponente: Lic. Francisco Cuevas Sáenz, Sec. Proyectista Lic. Miguel Ángel Díaz Valdez.

**ISTAI**